



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	20001-31-10-003-2020-00252-00
ACCIONANTE	JOSÉ LUIS HIGUITA ESCUDERO
ACCIONADOS	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
VINCULADOS	JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	DEBIDO PROCESO, PETICIÓN
SENTENCIA: 128.	TUTELA: 61.

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

JOSÉ LUIS HIGUITA ESCUDERO acciona en tutela contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, pretendiendo orden al director del citado penal de hacer cumplir lo previsto por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, esto es, la prisión domiciliaria y ser inmediatamente trasladado a su domicilio, además valoración jurídica y médica.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que es un interno de 38 años de edad, recluso en el penal desde el 10 de junio de 2010, que el 27 de octubre de 2020 por cumplir todos los requisitos de ley, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar le concedió prisión domiciliaria mediante oficio 4172, radicado 05234-31-89-000-2007-0014-00 y hasta la fecha el director del penal no ha

cumplido la orden, pese a haber instaurado varios derechos de petición, aduce que no es justo estar encerrado, sin poder ver a su familia, expuesto a la pandemia que atraviesa el país y sin recibir el sol. Que lleva 3 meses solicitando atención médica y no ha sido posible, vulnerando así sus derechos fundamentales y constitucionales.

Como soporte documental, anexa los derechos de petición que presentados al establecimiento penitenciario todos de 3 de noviembre de 2020 y el documento donde le fue concedida la prisión domiciliaria.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 10 de noviembre de 2020 solicitándole a la accionada pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la acción, asimismo, se vinculó a JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, toda vez que la decisión a proferir podría afectarlos.

CONTESTACIÓN

EI ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, manifestó, que los derechos de petición del interno fueron presentados el 3 de noviembre de 2020, y la acción de tutela fue interpuesta el 9 de noviembre de 2020, por lo tanto no le han vulnerado derecho alguno, en razón al Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que amplió los términos para contestar los derechos de petición por el término de 30 días siguientes a su recepción. Que para tramitar la logística, inteligencia y contrainteligencia de una prisión domiciliaria previamente debe hacerse un estudio a fondo cuando el nivel del interno es 1, a quien también deben proteger su vida e integridad al igual que la del personal del cuerpo de custodia y vigilancia. Solicita declarar improcedente la acción de tutela y archivar por no existir vulneración alguna.

DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, contestó que no han afectado ni amenazado los derechos fundamentales del accionante, que le corresponde al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR atender las peticiones de los internos, por ser de su competencia exclusiva. Solicita negar el amparo tutelar del accionante frente al INPEC y en consecuencia sea desvinculado.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, guardó silencio, pese a estar notificado legalmente.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la acción de tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el que la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados los derechos fundamentales y por pasiva, la entidad demandada y vinculadas son las directamente involucradas en dar respuesta a sus peticiones.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si la accionada y vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al no cumplir la orden de prisión domiciliaria proferida por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela según la jurisprudencia constitucional debe cumplir con unos requisitos mínimos de procedibilidad que deben verificarse satisfechos para resolver la *litis* planteada; por lo tanto existe la obligación de esclarecer en cada caso concreto, entre otros, los siguientes:

“(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante - legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un

interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad).¹

OBLIGACIÓN DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que a partir del vínculo que nace del interno con el Estado se constituye “una relación jurídica de derecho público que se encuadra dentro de las categorías ius administrativista”, la cual se reconoce como relación de sujeción especial, que dispone al Estado como el garante de aquellos derechos que mantiene el recluso a pesar de la privación de la libertad.

Producto de dicha relación se crean deberes mutuos, cuyo objeto es ejercer la potestad punitiva en lo que al cumplimiento de la pena se refiere y simultáneamente garantizar el respeto por los derechos de la población carcelaria.

La Corte ha clasificado los derechos fundamentales de la población carcelaria en tres categorías (i) aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta (la libertad física y la libre locomoción); (ii) los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) los que se mantienen intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros².”

DERECHO DE PETICIÓN INTERPUESTO POR RECLUSO.

En relación con el derecho de petición de las personas reclusas en complejos penitenciarios, la Corte Constitucional en síntesis ha sostenido que: *“los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución³.*

El derecho a presentar peticiones respetuosas ante la administración pública es visto desde dos dimensiones, en primer lugar se toma como el derecho que tiene el sujeto de solicitar información o la ejecución de actuaciones por medio de la petición; y por otro lado, el derecho que tiene de recibir pronta respuesta⁴.

En este sentido, resulta obligatorio que el Estado cree un canal de comunicación entre el interno y la administración de justicia, teniendo en cuenta que la posibilidad del sujeto de insistir sus peticiones se torna difícil debido a las restricciones de su libertad e imposibilidad de desplazamiento.

La misma Corporación ha señalado que en muchas ocasiones, el derecho de petición es el único mecanismo que tienen las personas privadas de la libertad para hacer

¹ Sentencia T-115/18

² Sentencia T - 276 de 2016, Corte Constitucional.

³ Corte Constitucional sentencia T-1171 de 2001, reiterado en la sentencia T-266 de 2013.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional, T-002 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo

efectivas las obligaciones estatales, y de esta manera hacer valer sus derechos fundamentales⁵, y ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos: (i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, *de petición*, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia⁶.

Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena "... (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente" .

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para sustituir la prisión en establecimiento carcelario por prisión domiciliaria, la sentencia T-284 de 2018 M. S. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, expresó:

Como es conocido, la acción de tutela sólo procede ante la inexistencia de un mecanismo ordinario de defensa judicial. Sin embargo, la anterior regla contempla una excepción y es el poder acudir a la tutela, aun cuando el ordenamiento prevea otro mecanismo, en aras de evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del afectado, quien por sus circunstancias particulares, no puede esperar las resultas de un proceso ordinario de defensa judicial, lo que hace que, en el caso concreto, este se torne ineficaz y amerite que en sede constitucional, se dicte una medida transitoria.

Adicionalmente se ha indicado que el análisis de procedibilidad de la tutela se flexibiliza un poco cuando quien recurre a ella es considerado sujeto de especial protección constitucional, dentro de los que se encuentran los reclusos.

Ahora, para solicitar la sustitución de la medida de prisión en establecimiento carcelario por prisión domiciliaria o en otro espacio físico, el legislador consagró un procedimiento judicial para realizar dicho pedimento, al que, por excelencia se debe recurrir.

Así las cosas, aunque quien determina, inicialmente, el sitio en que se dará cumplimiento a la medida restrictiva de la libertad, es el juez de conocimiento, el cual lo señalará en la providencia judicial que resuelva de fondo la cuestión que se le expuso, lo cierto es que, con posterioridad, el lugar en el que se cumpla dicha medida puede variar por orden del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad al ser

⁵ Sentencia Constitucional sentencia T-276/16 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

⁶ ibídem

el competente de verificar el cumplimiento de la sanción y todo lo que tenga que ver con ello.

Al respecto, en el artículo 41 de la Ley 906 de 2004, se señaló que: “Ejecutoriado el fallo, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad será el competente para los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción.”.

Adicionalmente, el artículo 468 de la misma norma consagra que la sustitución de la medida de seguridad la puede ordenar el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, de oficio o a solicitud de parte, previo concepto de perito oficial, según lo manifestado en el Código Penal, frente a lo cual podrá sustituirla por otra más adecuada si así lo estimare conveniente.

En ese sentido, por regla general se debe recurrir al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que le sea permitido a una persona condenada cumplir la medida restrictiva de la libertad en su domicilio en caso de padecer una enfermedad muy grave, la cual se puede conceder, siempre y cuando cumpla los requisitos que el legislador consagró para acceder a dicha posibilidad⁷.

Ello es así, porque a tal funcionario se le dotó de la competencia para definir todo lo relacionado con la ejecución de la sanción que fue impuesta por el juez de conocimiento.

Por tanto, cuando se acuda a solicitar en sede de tutela el cambio de lugar de reclusión, a efectos de obtener el cumplimiento de la sanción impuesta en su residencia, atendiendo cuestiones de salud, su amparo será transitorio y, para obtenerlo, se debe acreditar que el derecho a la vida y a la salud se encuentra frente a un perjuicio irremediable, de una magnitud tal que, de no adoptarse la medida por este mecanismo, se va a generar una afectación irreparable a sus garantías.

En ese sentido, no basta solo con demostrar la enfermedad y que las condiciones del penal no le aseguran una atención mínima, pues dichas exigencias se deben acreditar ante el juez de ejecución de penas. A diferencia de lo anterior, el desplazamiento de las competencias comunes se justifica ante la acreditación de un riesgo mayor, de una entidad tal, que imposibilite acudir ante el operador competente pues la patología es muy grave y el tratamiento que exige, es incompatible con la vida en reclusión.

En caso de evidenciarse lo anterior, puede obtenerse un amparo transitorio, orden que debe incorporar las medidas necesarias para evitar el riesgo de que el condenado se fugue o abuse de la decisión para su beneficio, tales como verificar el arraigo social y familiar y observar que no se encuentre inmerso en ninguna de las causales de impedimento previstas en la ley para su concesión.”

CASO CONCRETO

JOSÉ LUIS HIGUITA ESCUDERO, promueve acción de tutela contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR en procura de protección de su derecho fundamental de petición, pretendiendo se cumpla la orden de prisión

⁷ Así fue indicado por esta Corporación en la sentencia C-679 de 1998.

domiciliaria proferida por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar y ser inmediatamente trasladado a su domicilio, además valoración jurídica y médica.

EI ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, manifestó que los derechos de petición del interno fueron presentados el 3 de noviembre de 2020, y la acción de tutela fue interpuesta el 9 de noviembre de 2020, por lo tanto aseguran que no le han vulnerado derecho alguno, en razón al Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, amplió los términos para contestar los derechos de petición por el termino de 30 días siguientes a su recepción en época de pandemia. Además aduce que para tramitar la logística, inteligencia y contrainteligencia de una prisión domiciliaria previamente se debe hacer un estudio a fondo cuando el nivel del interno es 1, a quien también deben proteger su vida e integridad y la del personal del cuerpo de custodia y vigilancia. Solicita declarar improcedente la acción de tutela y su archivo por no existir vulneración alguna.

DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, contestó que no han afectado ni amenazado los derechos fundamentales del accionante, que le corresponde al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR atender las peticiones de los internos, por ser de SU competencia exclusiva. Solicita negar el amparo tutelar del accionante frente al INPEC y en consecuencia sea desvinculado.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, guardó silencio, pese a estar notificado legalmente.

Preliminarmente, se advierte, que efectivamente los derechos de petición a los que hace alusión el actor, se encuentran inmersos en el escrito tutelar con fecha 3 de noviembre de 2020, no ocurriendo lo mismo con la orden proferida por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, sin embargo se tiene como cierta, toda vez que ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, no desmintió lo dicho en la contestación de la tutela.

En cuanto a lo afirmado por la entidad accionada de no haber vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, debido a que las peticiones fueron

instauradas el 3 de noviembre de 2020 y la presente acción fue el 9 de noviembre de 2020, argumentando que aún estaban dentro del término de ley para dar respuesta a las solicitudes, precisa el despacho que le asiste toda la razón, puesto que si bien, la respuesta debe ser pronta y oportuna de conformidad con la ley y la jurisprudencia en temas de internos en establecimientos penitenciarios, el término de cinco (5) días no vulnera el derecho fundamental de petición. Significando lo anterior que la acción de tutela no puede usarse de manera caprichosa con hechos inexistentes, en torno a una desesperación por hacer cumplir una orden de prisión domiciliaria, máxime, cuando esos procedimientos según la entidad accionada requieren una logística de inteligencia y contrainteligencia de competencia exclusiva de cada centro para garantizar la vida e integridad física del recluso y el cuerpo de custodia y vigilancia.

Por otra parte, si entramos a estudiar la procedibilidad de la acción de tutela en temas de sustitución de prisión domiciliaria, esta solo procede *“ante la inexistencia de un mecanismo ordinario de defensa judicial. “Sin embargo, la anterior regla contempla una excepción y es el poder acudir a la tutela, aun cuando el ordenamiento prevea otro mecanismo, en aras de evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del afectado. Adicionalmente se ha indicado que el análisis de procedibilidad de la tutela se flexibiliza un poco cuando quien recurre a ella es considerado sujeto de especial protección constitucional, dentro de los que se encuentran los reclusos.”*

En ese sentido, no se observa un perjuicio irremediable, sin embargo la norma habla de *“le sea permitido a una persona condenada cumplir la medida restrictiva de la libertad en su domicilio en caso de padecer una enfermedad muy grave, la cual se puede conceder, siempre y cuando cumpla los requisitos que el legislador consagró para acceder a dicha posibilidad”*. El actor expresa tener problemas de salud y desde hace tres meses viene solicitando un medicamento y no le dan respuesta, afirmando que en el 2017 le fue concedida una tutela y el penal no le ha cumplido, pero hasta ahora manifiesta su inconformidad, denotando lo anterior que sus problemas de salud no son tan graves como afirma, máxime cuando tiene formas de hacer cumplir los fallos de tutelas desacatados. Con esto se concluye que este mecanismo constitucional no es procedente en este caso por no existir un perjuicio irremediable o vulneración al actor.

Entonces, analizada la pretensión del señor HIGUITA ESCUDERO, debe resaltarse que no corresponde al juez constitucional resolver asuntos

relacionados con acciones penales, en este caso obligar a cumplir una orden de prisión domiciliaria, cuando no se observa vulneración alguna, máxime que la misma le fue concedida el 27 de octubre de 2020, y es el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR en conjunto con el JUZGADO 4° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, quienes tienen la competencia para ello, en otros términos, este Despacho no puede abrogarse una competencia que por expresa disposición de la ley es asignada a otras autoridades y menos cuando no se avizora la posible causación de un perjuicio irreparable y vulneración.

Así las cosas, concluye el Despacho que las entidades accionadas no han vulnerado los derechos deprecados por el accionante, por ende se procederá a negar el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor JOSÉ LUIS HIGUITA ESCUDERO contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y JUZGADO 4° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

RAD: 20001 31 10 003 2020-00252-00. ACCIÓN DE TUTELA promovida por JOSÉ LUIS HIGUITA ESCUDERO contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

267527dbe1eb55072ebb350adbe75ad8a8fbf0547a0f4fda83df4ad1d652baf

Documento generado en 24/11/2020 07:30:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>